



CUT: 189715-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0359-2022-ANA-AAA.UV

San Sebastián, 03 de agosto de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 189715-2021, tramitada ante la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, mediante el cual se presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0251-2022-ANA-AAA-UV, tramitada por el señor Juan Carlos Cuadros Arenas, en su condición de Representante Legal de la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. con RUC: 20545929903.

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de

conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338;

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas;

Que, en fecha 19 de noviembre del 2021, el señor Juan Carlos Cuadros Arenas, representante legal de la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. con RUC: 20545929903, recurre a esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV, con el objeto de solicitar la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto “*Willcamayu Condominio Ecológico*”, para tal efecto adjunta la siguiente documentación: 1) solicitud del administrado de fecha 18 de noviembre del año 2021, 2) copia simple de DNI del representante legal, 3) copia simple de vigencia de poder, 4) memoria descriptiva del proyecto en formato anexo 9, adjunta planos y vistas fotográficas, 5) declaración jurada de compromiso de pago por derecho de inspección ocular, 6) copia simple de Boucher de depósito, 7) con Carta N° 011-2021-WVS-IERSA-WILLCAMAYU, el administrado efectúa precisiones a la memoria descriptiva del proyecto, asimismo adjunta copia simple de Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-DARH, de fecha 14 de julio del año 2021, emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua. Solicitud, que es presentada en el marco del numeral 81.1 y 81.2, del artículo 81° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que, la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado Proyecto en un punto de interés, se puede obtener mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica y b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). La Acreditación de Disponibilidad Hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgado a más de un peticionario, respecto de una misma fuente;

Que, en conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Cusco, dispone efectuar la diligencia de verificación técnica de campo, a través de la Notificación N° 049-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, la misma que se llevó a cabo en fecha 15 de febrero del presente año 2022, con la participación del administrado y el personal de la Administración Local de Agua Cusco, en cuya diligencia se constató lo siguiente: 1) se ubicó el punto de perforación de pozo tubular sin nombre, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur 195488E, 8509090N, altitud 3009 m., 2) no se ha observado ninguna obra de perforación, 3) en las coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur 145487E, 8509100N, se aprecia un pozo artesanal de data antigua en desuso, 4) La unidad operativa se encuentra en el centro de las coordenadas UTM DATUM WGS 84 zona 19 sur, 195425E, 8509156N, cabe precisar que el pozo a perforarse se encuentra dentro de la propiedad del condominio y para las aguas residuales se prevé efectuar plantas de tratamiento con digestores, 5) El agua y el pozo tubular no se encuentra dentro del área de amortiguamiento del SERNANP, ni en zona arqueológica protegida por el MINCUL;

Que, con Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.UV/SDM, de fecha 20 de mayo del presente año 2022, evaluado y suscrito el Profesional del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV, en cuyo análisis señala, que en el presente procedimiento materia de evaluación se omitió, observar el marco normativo de recursos hídricos y otras normas conexas, en cuyo contexto señalan que las licencias de uso de agua poblacional y procedimientos previos a su otorgamiento, corresponde ser solicitadas por entes prestadoras de abastecimiento de agua poblacional y/o por unidades formuladoras y ejecutoras de proyectos (para casos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico) y no por personas jurídicas que cumplan esta condición administrativa, por lo que si bien es cierto existen condiciones técnicas para acreditar la disponibilidad hídrica como es la existencia de agua para atender la demanda solicitada y no existir oposición al trámite administrativo que pudieran inferir afectación de derechos de terceros y, correspondiendo la presente solicitud a persona jurídica que no es un ente prestador de abastecimiento poblacional y/o unidad formuladora o ejecutora de proyectos de inversión pública, resulta improcedente otorgar acreditación de disponibilidad hídrica;

Que, del análisis del contenido del expediente administrativo, se colige que la solicitud del administrado, no cumple con la condición de entidad encargada de suministro de agua poblacional, la misma que es exigida por Ley, por lo tanto, no cumple con los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y su reglamento, asimismo no cumple con lo establecido en la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, por lo tanto corresponde declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, en aplicación al principio de legalidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en fecha 24 de junio del 2022, se presenta el Recurso de Reconsideración ante la Resolución Directoral N° 0251-2022-ANA-AAA.UV, presentado por el cual indica que el trámite que se solicita a la autoridad no corresponde al otorgamiento de licencia de agua superficial o subterránea (procedimiento 16 TUPA-ANA). Lo solicitado a la autoridad y explícitamente detallado en el expediente CUT 189715-2021, es la Acreditación de Disponibilidad Hídrica (procedimiento 13 del TUPA - ANA), a lo que esta Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota responde lo siguiente: que la Resolución Directoral N° 251-2022-ANA-AAA-UV, se pronuncia respecto a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y expone en todo momento los requisitos para dicho trámite, ahora bien, respecto al análisis de la procedencia del recurso de reconsideración, tenemos que el artículo 217 de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, de señalar que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó el acto administrativo proceda a modificarlo sustentando en la nueva prueba que el administrado presente, por lo tanto es preciso analizar si la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración constituye nueva prueba, en relación a ello tenemos pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar

hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”; por lo tanto de lo evaluado en el recurso de reconsideración presentado se tiene que no existe nueva prueba válida que sustenta el recurso de reconsideración Interpuesto por el administrado, correspondiendo declarar la improcedencia;

Que, con el visto del Área Técnica, Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.UV/SDM, y con el Visto del Área Legal, con Informe Legal N° 0136-2022-ANA-AAA.UV/MBC; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 0251-2022-ANA-AAA.UV, presentado por la INMOBILIARIA ESPERANZA REAL S.A., la misma que fue tramitada por el señor Juan Carlos Cuadros Arenas y su representante legal de la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. con RUC: 20545929903; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2° . - REMITIR, copia de la correspondiente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, al Coordinador en Recursos Hídricos de esta Autoridad, y a la Administración Local de Agua Cusco.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, a la Administración Local de Agua de Cusco, notifique la presente resolución al señor Juan Carlos Cuadros Arenas identificado con DNI N° 2468349, en de Representante legal de la empresa INMOBILIARIA ESPERANZA REAL S.A.; en su domicilio legal; y, disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA

JLBS/PPFQ
Arch